



1

Bogotá D.C.,

Doctora

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

Jueza Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

**RADICADO:** 110013335-012-2020-00247-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

ANA MARÍA SANTANA PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.642 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2019005671 del 13 de diciembre de 2019 y en virtud de la Representación Judicial Delegada por el Director General del Instituto a través de la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**I. PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE**

**Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, con domicilio y sede de sus órganos administrativos principales en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la en la Carrera 10 No. 64-28/60, representado por el Director General, facultad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012, hoy en cabeza del Doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 15.043.679, en su condición de Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018 y acta de posesión 145 del 10 de octubre de 2018 y judicialmente representado por la suscrita de conformidad con la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012. Por lo anterior, solicito que se me reconozca personería para actuar en este proceso.

**II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que mediante Resolución 2013033575 del 13 de noviembre de 2013, la Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, nombró provisionalmente en vacancia definitiva al señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10236161, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO 11, de la Dirección de Operaciones Sanitarias. No es cierto que mediante el acto administrativo antes referido se hubiese nombrado al señor Hoyos Díaz en el Grupo de Autorizaciones y Licencias para importación. El nombramiento por corresponder a la planta global de Instituto se realizó en la Dirección de Operaciones Sanitarias, tal como se evidencia en el acto administrativo de nombramiento y en la respectiva acta de posesión No. 442 del 21 de noviembre de 2013,

LUZ ADAMCÁ SARRIÑO RODRÍGUEZ  
 NOTARIA  
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LUZ ADAMCÁ SARRIÑO RODRÍGUEZ  
 NOTARIA (E)  
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



visible a folio 83 de la historia laboral del exservidor, pudiéndose en consecuencia asignarse su puesto de trabajo en cualquiera de los grupos existentes en dicha dirección.

**AL SEGUNDO:** Es cierto que mediante Resolución No. 2016042567 del 13 de octubre de 2016, la Directora de Responsabilidad Sanitaria Encargada de las funciones del Director General del INVIMA, resolvió reubicar el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO 11 del Grupo de Autorizaciones y Licencias para importación y Exportación al Grupo de Control en Puertos, Aeropuertos y Pasos de Frontera – Aeropuerto de Bogotá, de la Dirección de Operaciones Sanitarias y a su vez, trasladar al funcionario JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ del Grupo de Autorizaciones y Licencias de importación y Exportación al Grupo de Control en Puertos, Aeropuertos y Pasos de Frontera – Aeropuerto de Bogotá, de la Dirección de Operaciones Sanitarias.

**AL TERCERO Y CUARTO:** No es cierto, las manifestaciones de la parte demandante no corresponden a la realidad. Tal como se demuestra con el acervo probatorio, es evidente que el señor Hoyos Díaz, si fue reubicado en el Grupo de Puertos, Aeropuertos y Pasos de Frontera, así lo demuestran las mismas manifestaciones y documentos suscritos por el demandante donde afirma pertenecer a dicho grupo.

**AL QUINTO:** No es cierto. El hecho de que prestara colaboración al Grupo al cual perteneció hasta octubre de 2016, no implica que su reubicación no se hubiese presentado.

**AL SEXTO:** Es parcialmente cierto, mediante oficio 2350-2334-19 con radicado saliente 20192043254 del 2 de septiembre de 2019, se dio respuesta al señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ al derecho de petición elevado a través de radicado 20191151697, en el mismo, se informó que respecto del número de copias de folios solicitados esto es un total de 10.623, se debía cancelar un valor equivalente a \$3.589 cada uno, para un valor de \$38.125.947, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 2019035791 de 2019, a través de la cual se actualizaron las tarifas en el INVIMA, sin embargo, no se impidió el acceso a la información requerida por el solicitante, tanto es así que en el oficio de respuesta, se le puso de presente al peticionario lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso y el criterio unificado del Consejo de Estado según el cual el juez debe otorgar validez probatoria a los documentos aportados en copia simple cuando no hayan sido tachados de falsos. Igualmente, se le aclaró al solicitante que los documentos solicitados le serían entregados de acuerdo a lo señalado en la ley 1712 de 2014, ley 1755 de 2015 y decisión 486 de la Comunidad Andina CAN.

**AL SEPTIMO:** No es cierto. El señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, al momento de producirse la terminación automática del nombramiento efectuado en provisionalidad en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO 11, de la planta global del INVIMA, no acreditaba los requisitos que permitieran establecer su condición de sujeto prepensionado, al respecto resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-795 DE 2009: *“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.*

En consecuencia, si bien es cierto que al producirse el retiro del señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, él contaba con 61 años de edad, tan solo acreditaba 885 semanas de cotización, lo cual es superior a tres años, pues para completar las 1300 semanas que exige la ley, le hacían falta a esta fecha más de ocho años de cotización.





**AL OCTAVO:** Es parcialmente cierto. Si bien, el señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, fue invitado a actividades de bienestar social, en el caso concreto TALLER DE PRE-PENSIONADOS, se aclara que esta clase de talleres se dicta en general a todos los funcionarios del Instituto, independientemente de que se encuentren en situación próxima a pensionarse o no. Empero, lo anterior no trae consigo que la entidad tenía conocimiento de la especial protección constitucional del funcionario alegada por el demandante, más aún cuando no se acredita de forma alguna el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

**AL NOVENO:** Es cierto que mediante Resolución 2019021535 del 29 de mayo de 2019, como consecuencia de la conformación de la lista de elegible por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de resolución 20182110110235 del 15 de agosto de 2018, el señor Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, procedió a nombrar en periodo de prueba a la señora LILIANA CONSTANZA PRECIADO ARISMENDY en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO 11, de la planta global del INVIMA ubicado en el GRUPO DE CONTROL EN PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS DE FRONTERA de la DIRECCION DE OPERACIONES SANITARIAS y como consecuencia del nombramiento efectuado dar por terminado el nombramiento efectuado al señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ una vez tome posesión del empleo la funcionaria nombrada en periodo de prueba.

**AL DECIMO:** Es cierto que en la motivación de la Resolución 2019021535 del 29 de mayo de 2019, no se hizo referencia a la calidad de pre pensionado del señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, por no ser necesaria tal referencia, ya que el funcionario desvinculado no era sujeto de especial protección por no reunir los requisitos o condiciones para la garantía de la estabilidad reforzada.

**AL DECIMO PRIMERO:** Es cierto que la Resolución 2019021535 del 29 de mayo de 2019, determinó que debía comunicarse y cumplirse.

**AL DECIMO SEGUNDO:** Es cierto que la Resolución 2019021535 del 29 de mayo de 2019, en su parte resolutive no contempló recursos, pues contra la misma no procede recurso alguno.

**AL DECIMO TERCERO:** Es cierto que mediante oficio 2350-1524-19 del 3 de julio de 2019, la doctora Nidia Lucía Martínez Camargo, Asesora de la Dirección General con Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano del INVIMA, comunicó al señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, su desvinculación a partir del 4 de julio de 2019, fecha en la cual la señora Liliana Constanza Preciado Arismendy tomaría posesión en el cargo ofertado a través de la OPEC 42909 por haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles.

**AL DECIMO CUARTO:** No es cierto. Resolución 2019021535 del 29 de mayo de 2019, si le fue notificada al señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ a través de mensaje de correo electrónico enviado a su cuenta institucional, por la funcionaria Julie Jaslady Díaz Martínez, el día 3 de julio de 2019 tal como se evidencia a folio 166 de la historia laboral.

**AL DECIMO QUINTO:** Es cierto que el concepto 199271 de 2013, señala respecto de la notificación de los actos administrativos, se debe tener en consideración lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AL DECIMO SEXTO:** Es cierto que el día 26 de septiembre de 2019 fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial.



**AL DECIMO SÉPTIMO:** Es cierto que el 18 de noviembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, donde el INVIMA manifestó la intención de no conciliar respecto de las pretensiones de la parte convocante.

**AL DECIMO OCTAVO y DECIMO NOVENO:** Es cierto que la audiencia de conciliación del 18 de noviembre de 2019 se suspendió y se fijó fecha para continuarla el 2 de diciembre de 2019 fecha en la cual el INVIMA se ratificó en su posición de no conciliar.

**AL VIGÉSIMO:** Es cierto que el 2 de diciembre de 2019, la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la respectiva certificación que declaró fallida la conciliación y el agotamiento del requisito de procedibilidad.

### III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

#### A. A LA PRETENSION DE NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO

**AL NUMERAL 1:** Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución 2019021535 del 29 de mayo de 2019, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional por falsa motivación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución 2019021535 del 29 de mayo de 2019, si fue debidamente motivado de conformidad con lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional e Sentencia SU-917 de 2010

*“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.*

**A LOS NUMERALES 2, 3, 4 y 5:** Me opongo a que se condene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, al pago de las sumas demandadas, por no haberse causado al demandante daño alguno que deba ser indemnizado. Como se evidencia, el acto administrativo proferido por el INVIMA, a través del cual se produjo la desvinculación del señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, obedeció al cumplimiento de la convocatoria 428 de 2016, dentro de la cual a través de Resolución 20182110110535 del 15 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó la lista de elegibles para proveer el empleo con número OPEC 42909, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO , CODIGO 2044 GRADO 11, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en la que figura en primer lugar la señora Liliana Constanza preciado Arismendy, cargo que a la fecha de expedición de la resolución 2019021535 del 29 de mayo de 2019, era ocupado por el hoy demandante.

Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.5.3.4 del decreto 1083 de 2015, correspondía al INVIMA, dar por terminado el nombramiento provisional a través de resolución motivada y de conformidad con las etapas del proceso de convocatoria 428 de 2016, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como ya se indicó, las razones objetivas que motivaron la desvinculación del señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, fueron expuestas con claridad en el acto administrativo que le terminó el nombramiento provisional del cargo que ocupaba, en atención a lo provisión que



debía realizarse con la persona que adquirió el derecho a ser nombrada por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

**AL NUMERAL 6:** Me opongo a lo solicitado y acataremos las decisiones de la Instancia judicial.

**AL NUMERAL 7:** Me opongo a que se profiera condena en costas, por haberse presentado situación de acción u omisión que hubiese causado daño alguno al demandante.

## **B. PRETENSION DE REPARACION DIRECTA**

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que declare administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, pues no se ha causado daño antijurídico al señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a que se condene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA al pago de las sumas pedidas por no configurarse daño alguno con la actuación de la administración y por ende no existir resarcimiento de perjuicios.

**A LA TERCERA:** Me opongo al pago de la indemnización y perjuicios reclamados por no haberse causado daño alguno como consecuencia de hecho u omisión imputable al INVIMA.

**A LA CUARTA:** Me opongo a misma por ausencia de situaciones fácticas o jurídicas para tal declaración.

**A LA QUINTA:** Me opongo a la condena en costas, por ausencia de fundamentos legales para el éxito de tal pretensión.

## **IV. FUNDAMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A ESTA CONTESTACION**

El artículo 25 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."* (Negritillas propias)

La ley 909 de 2004 en su TITULO 1, CAPITULO I establece los PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSO, en el TITULO V regula el ingreso y ascenso a los empleos de carrera y en los artículos 29 y 30 precisa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 29. CONCURSOS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.*



En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

(...)"

"ARTÍCULO 30. COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS CONCURSOS. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)"

En desarrollo de la normativa antes referida, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva, provisto o no mediante encargo o nombramiento provisional para proveer trescientos setenta (370) empleos para ochocientos sesenta y tres (863) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, dentro de los cuales se encontraba el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO 11 ofertado a través de la OPEC 42909 lista de elegibles que fue conformada mediante Resolución CNSC – 20182110110535DEL 15-08-2018 para proveer dos vacante así:

20182110110535 Página 2 de 3

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 42909 denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Saia a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera, denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 42909, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	46671051	LILIANA CONSTANZA	PRECIADO ARISMENDY	68.89
2	CC	33376704	MARIA ANGELICA	CLAVIJO ROMERO	57.62

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos



Nótese como el actuar del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, estuvo dirigido al cumplimiento de lo normado por la Constitución, la ley y sus decretos reglamentarios; no existe entonces responsabilidad por parte de la entidad que represento en la declaratoria de insubsistencia del señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, pues la misma se produjo como consecuencia del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria 428 de 2016.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo que declaró la insubsistencia del demandante, se puede concluir que el mismo no es contrario a la ley pues se encuentra sustentado en la normativa que rige el concurso de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, el carácter de provisionalidad que ostentaba el funcionario y la obligación del Instituto de vincular a quien adquirió el derecho para acceder al empleo en virtud del puesto ocupado en la lista de elegibles.

La carrera administrativa es el medio constitucional y legal de acceso al empleo público siendo exigible a la administración reconocer el derecho de ingreso a quienes han superado las etapas del concurso de méritos y conforman la lista de elegible.

Se concluye entonces que el acto administrativo demandado se ajusta a derecho.

### **OBLIGACION DEL INVIMA DE ACATAR LOS RESULTADOS DEL CONCURSO**

Las diferentes etapas de la convocatoria 428 de 2016 fueron adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y culminó con la conformación de las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados, entre ellos la adoptada mediante Resolución CNSC – 20182110110535DEL 15-08-2018, que conformó la lista de elegibles para proveer el empleo ofertado bajo el código OPEC 42909 y que entre otras resolvió en el artículo quinto lo siguiente:

**ARTICULO QUINTO.-** *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.* (Subrayas propias).

Por lo tanto, es necesario aclarar que la lista de elegibles refleja los resultados del concurso donde se precisa quienes están llamados a ser nombrados de conformidad con el número de cargos a suplir y el orden de elegibilidad.

En virtud de lo antes indicado, dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera, era procedente la desvinculación del empleado provisional siempre que el acto administrativo se hubiese motivado en debida forma indicando la causal de desvinculación.

### **RESPECTO DE LA FALSA MOTIVACION ALEGADA POR EL DEMANDANTE**

Argumenta el apoderado del demandante que es falso que el señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, se encontrara nombrado en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, GRADO 11 ofertado a través de la OPEC 42909, ya que el traslado efectuado mediante Resolución 2016042562 del 13 de octubre de 2016 no se llevó a cabo ya que ni se reubicó en dicho cargo, ni existió traslado. Que dicho acto administrativo nunca se ejecutó. Por lo que la Resolución 2019021535 del 29 de mayo de 2019, es nula por falsa motivación al consignar hechos que no están debidamente probados en la actuación administrativa, por cuanto el cargo ofertado en la convocatoria identificado OPEC 42909 no era el que realmente ejercía el señor JORGE ADALBERO HOYOS DIAZ.



Sea lo primero precisar que el cargo ofertado a través de la OPEC 42909, en efecto corresponde al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 11, Código 2044. Cuyos requisitos son **"Estudio:** Título profesional en: Ingeniería Química, Ingeniería de Alimentos, Bioquímica de Alimentos, Química de Alimentos, Ciencia y Tecnología de Alimentos, Ingeniería Industrial de Alimentos, Microbiología Industrial, Zootecnia, Bacteriología o Química Farmacéutica, Microbiología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. **Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada" y su ubicación o Dependencia es la DIRECCION DE OPERACIONES SANITARIAS, sin precisarse Grupo Alguno por Corresponden el cargo a la planta Global de dicha dirección (CNSC – CONVOCAORIA 426 DE 2016 OPEC 42909)

Ahora, si se revisa con detenimiento las funciones consignadas en la OPEC 40909, los requisitos de formación y experiencia y ubicación del cargo, estas coinciden con las funciones encomendadas al funcionario JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ a través de la Resolución 2016042567 del 13 de octubre de 2016, cuyo anexo le fue entregado una vez se produjo la reubicación del cargo y el traslado (folios 127 y 127 envés de la historia laboral del servidor y la cual se anexa).

De otro lado, no resulta cierta la manifestación del apoderado del actor cuando indica que dicha resolución no se ejecutó. Tal como se evidencia en la historia laboral del exfuncionario, aparece a folio 128 remisión de la Resolución 2016042567 del 13 de octubre de 2016 enviada entre otros al señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ desde la cuenta de correo de la servidora Sandra Liliana Cárdenas Sánchez.

Además de lo anterior, es claro que en nota dirigida al Grupo de Talento Humano de fecha febrero 07 de 2017 y suscrita por el señor Jorge Adalberto Hoyos Díaz, él solicita el reconocimiento de vacaciones y quien le otorga el visto bueno para la misma, es la Coordinadora del Grupo Control Puertos, Aeropuertos y Pasos de Frontera (folio 142 de la historia laboral). Por otra parte, se evidencia el formato de entrenamiento en el puesto de trabajo en el cargo profesional universitario, Código 2044, Grado 11 de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrita por el señor Jorge Adalberto Hoyos Díaz y Deyanira Restrepo Villamil, Coordinadora Grupo de Control Puertos, Aeropuertos y Pasos de Frontera. (Folios 143,144 y 145 de la historia laboral). Igualmente a folios 148 a 156 de la historia laboral, se encuentra Formato de Medición del Rendimiento Laboral donde se plasma de manera clara que el señor Jorge Adalberto Hoyos Díaz se encuentra el vinculado a la Dependencia: Dirección de Operaciones Sanitarias – GRUPO DE CONTROL EN PUERTOS, AEROPUERTOS PASOS DE FRONTERA donde además se fijan compromisos laborales con fecha de concertación 07 de abril de 2017 y periodo de medición del 1 de abril de 2017 hasta 31 de marzo de 2018; se encuentra además a folio 157 copia de la resolución 2018054845 del 17 de diciembre de 2018 por medio del cual se concede vacaciones al señor Hoyos Díaz Jorge Adalberto, profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 del Grupo de Control en Puertos, Aeropuertos y Pasos de Frontera. A folio 157 de la historia laboral aparece solicitud de reprogramación de vacaciones firmada por JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ de fecha 3 de julio de 2018, en donde se lee: "JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, solicito y/o reprogramo las vacaciones a las cuales tengo derecho, por servicios prestados al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima; durante el periodo comprendido del 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 al 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, en el cargo PROFESIONAL UNIVERTITARIO Grado 11 Dependencia DIRECCION DE OPERACIONES SANITARIAS Grupo DE CONTROL EN PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS DE FRONTERA, AEROPUERTO DE BOGOTA, las cuales deseo disfrutar a partir del 28 DE DICIEMBRE DE 2018." (Negrillas propias) y a folio 159, existe solicitud de vacaciones de fecha 21 de enero de 2018 suscrita por el hoy actor donde a la letra se lee: "JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, solicito y/o reprogramo las vacaciones a las cuales tengo derecho, por servicios prestados al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima; durante el periodo comprendido



del 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 al 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, en el cargo PROFESIONAL UNIVERTITARIO Grado 11 Dependencia DIRECCION DE OPERACIONES SANITARIAS Grupo DE CONTROL EN PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS DE FRONTERA, AEROPUERTO DE BOGOTA, las cuales deseo disfrutar a partir del 31 DE DICIEMBRE DE 2018."

El decreto 1083 de 2015 señala en su artículo 2.2.5.4.6 lo siguiente:

*"Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.*

*La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña."*

Según concepto 17501 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública "Planta personal global. Aquella que tiene como requisitos indispensables: el estudio previo de necesidades y la configuración de su organización. Es decir, que debe existir una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución." (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo anotado y las evidencias obrantes en la historia laboral del exfuncionario, no es admisible la afirmación de la parte demandante en el sentido de que la Resolución 2016042567 del 13 de octubre de 2016 no se ejecutó. Cuando precisamente el exfuncionario Hoyos Díaz, recibió entrenamiento en el cargo para el cual fue trasladado, sus compromisos fueron fijados teniendo en cuenta sus nuevas funciones, su medición de rendimiento laboral se realizó con base en estas funciones y todos sus actos señalan con determinación el cargo desempeñado.

## RESPECTO DE LA CALIDAD DE PREPENSIONADO DEL DEMANDANTE

Indica el apoderado del demandante que el señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, tiene 61 años, que de acuerdo con su historia laboral al 20 de junio de 2019 tiene 885 semanas cotizadas, que su esposa MARTHA PATRICIA REYES GARCIA a 2 de julio de 2019 tiene 814,29 semanas cotizadas y que entre los dos suman un total de 1.699,29 semanas de cotización. Igualmente señala que el INVIMA en la resolución 2019021535 del 29 de mayo de 2019, no hizo referencia a la calidad de prepensionado de exfuncionario.

Al respecto se precisa, que la ley 790 de 2002, estableció mecanismos de estabilidad relativos a la adopción de medidas de protección a favor de ciertos grupos vulnerables y consagra una protección reforzada dentro los que se encuentran los servidores públicos próximos a pensionarse.

En sentencia C.795 DE 2009, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".*

*"(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a*



*partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública.”*

Así, la condición de prepensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando al servidor público le falten tres o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En el caso del señor Jorge Adalberto Hoyos Díaz, aunque si bien es cierto que, al momento de su desvinculación, le faltaban menos de tres años para cumplir la edad, esto es 62 años, no cumplía para la fecha con el número de semanas cotizadas que permitiera establecer que se encontraba dentro de un tiempo faltante de semanas de cotización inferior a tres años. Tal como lo anuncia el abogado demandante, a 20 de junio de 2019, el señor ADALBERTO HOYOS DIAZ, llevaba cotizadas 885 semanas, lo que indica que no cumplía el segundo de los requisitos para ser considerado prepensionable.

Pero lo anterior resulta irrelevante en tratándose de retiro de empujados provisionales como consecuencia del proceso de selección a través del concurso de méritos para proveer cargos de carrera.

Al respecto, la Sala Plena de Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010, señaló:

*“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”.*

*En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.*

*Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso,*



*deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, "la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados". (Subrayas fuera de texto)*

En suma, los servidores públicos vinculados en provisionalidad y que ocupan un cargo de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa, que implica que solo pueden ser desvinculado por causas legales que deben expresarse de manera clara en el acto que así lo decida dentro de las cuales se encuentra la provisión del cargo que ocupaban con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En estos casos, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

## V. PRUEBAS

Solicito que se tenga e incorpore como pruebas del Invima, las siguientes:

- 1.- Copia de la historia laboral que reposa en el Instituto del exservidor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ.
- 2.- Copia de del cargo ofertado a través de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 42909

### OPOSICION A LA SOLICITUD DE PRUEBA DE PRUEBA PERICIAL DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES

"El dictamen pericial es un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. La prueba pericial se encuentra regulada en el Código General del Proceso (arts. 226 al 235) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 175-5, 212, 218 al 222). Las normas del CGP regulan la procedencia y los requisitos mínimos de la prueba pericial, la presentación de dictámenes por las partes, la contradicción y apreciación del dictamen, el deber de colaboración de las partes, las peritaciones de entidades y dependencias oficiales y el deber de imparcialidad del perito.

Por su parte, las normas del CPACA regulan especialmente la oportunidad para aportar dictámenes periciales o solicitar su práctica dentro del proceso, la presentación de dictámenes por las partes y su decreto de oficio por el juez, la contradicción, las causales de impedimento y los honorarios de los peritos. Las normas del CGP relativas a la prueba pericial son aplicables al proceso contencioso administrativo únicamente en lo no dispuesto expresamente en el CPACA.

La prueba pericial cuenta con las siguientes características especiales: 1. Debe emitirse por instituciones o profesionales especializados o idóneos (art. 219 del CPACA) y señalar los documentos que sirvieron de fundamento del dictamen y en caso de que estos no obren en el expediente, los allegará, en lo posible, como anexo del dictamen. 2. El dictamen debe explicar de manera detallada los exámenes, métodos, investigaciones realizadas y fundamentos técnicos o científicos de las conclusiones e indicar si estos son diferentes a los empleados en otros dictámenes y a los que emplea regularmente en su ejercicio profesional. 3. No puede versar sobre puntos de derecho (art. 226 del CGP). 4. Cada sujeto procesal solo puede presentar un dictamen pericial sobre un mismo hecho o materia (art. 226 del CGP). 5. El perito que rinde el dictamen debe manifestar bajo juramento: (i) que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de impedimento para actuar consagradas en el artículo 219 del CPACA; (ii) que acepta el régimen jurídico de responsabilidad de los auxiliares de la justicia; (iii) que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustentan su afirmación; (iv) que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en



consideración tanto lo que pueda favorecer, como lo que pueda causar perjuicio a las partes); y (v) que no ha rendido dictamen previo a las partes o a sus apoderados (art. 226 del CGP).” (ESTUDIOS PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS- Defensa jurídica del Estado 2020)

Ahora, la finalidad de la prueba es llevar a la certeza o conocimiento respecto de los hechos planteados en el proceso. Empero, de la anterior, corresponde al señor Juez determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En el presente caso se vislumbra que la solicitud de prueba pericial que realiza de la parte demandante no cumple con los presupuestos antes referidos. La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, es decir la prueba de versal sobre hechos que conciernan al debate.

Entonces, la prueba pedida por la demandante resulta impertinente pues nada aporta a la Litis. Lo que persigue probar el demandante resulta un hecho inocuo que no guarda relación con el debate.

Como ya se anotó en el presente escrito, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, no estaba obligado a realizar manifestación en el acto administrativo de desvinculación del señor Jorge Adalberto Hoyos Díaz, pues no reunía los requisitos para ser considerado como prepensionable.

Ahora, respecto de los requisitos de notificación del acto administrativo, se demuestra que el mismo fue comunicado y notificado y que se trataba de un acto de ejecución de obligatorio cumplimiento en virtud de la conformación de la lista de elegibles para proveer el cargo de carrera.

Por lo expresado, solicito al señor Juez, denegar la práctica de la prueba pericial solicitada por el demandante.

#### IV. CONCLUSION

De conformidad con los fundamentos planteados, lo evidenciado en la historia laboral del exfuncionario del INVIMA señor JORGE ADALBERTO HOYOS DIAZ, se concluye que el acto administrativo que desvinculó al actor, esto es la Resolución No. 2019021535 del 29 de mayo de 2019, es un acto de trámite y de obligatorio cumplimiento por parte del Instituto como consecuencia del acto definitivo que conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer el cargo de carrera denominado Profesional Universitario. Código 2044, Grado 11, ofertado a través de la 42909.

Además, que dicho acto administrativo fue debidamente motivado en los términos que señala el artículo 2.2.5.3.4 del decreto 1083 de 2015, en cual dispone lo siguiente: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Es claro entonces que los funcionarios nombrados en provisionalidad se caracterizan por su temporalidad, hasta tanto se produzca el nombramiento de quien obtenga el derecho en virtud de la realización del concurso de méritos.

En consecuencia, el acto administrativo por medio del cual se terminó el nombramiento efectuado en provisionalidad al señor Jorge Adalberto Hoyos Díaz, fue expedido en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales sin vulnerar derecho alguno del demandante, por lo que las pretensiones del reclamante carecen de fundamento por haberse tratado de un funcionario condicionado a la transitoriedad hasta el momento en que el empleo se provee de forma definitiva.



La salud  
es de todos

Minsalud

## V. PETICIÓN

Por lo expuesto, y no existiendo nexo causal y ni mucho menos daño alguno que deba ser reconocido o reparado, en razón a que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, dejó evidenciado que su actuar se dio en cumplimiento a la normatividad aplicable al caso, así mismo, no existe certeza respecto de un daño en el demandante y mucho menos que deba ser reparado por este Instituto.

Por lo expuesto y no existiendo un vicio que deba ser reconocido, así mismo ningún derecho que deba ser reparado, solicito de manera respetuosa a su Despacho, un pronunciamiento a favor de este Instituto, por cuanto como se expresó a lo largo de esta contestación, el INVIMA dio cumplimiento a la normatividad aplicable al caso y por ende no causó los perjuicios alegados por la demandante.

## VI. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Carrera 10 No. 64-60, Piso 07 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono 2948700 Ext. 3818 de la misma ciudad. Así mismo, las recibiré en el correo institucional dispuesto para tal fin: [njudiciales@invima.gov.co](mailto:njudiciales@invima.gov.co)

## VII. ANEXOS

- Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012 "Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica".
- Resolución No. 2019056571 de 13 de diciembre de 2019 "Por la cual se hace un nombramiento en un encargo de Libre nombramiento y Remoción de la Planta de personal Globalizada del INVIMA" de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica".
- Acta de posesión No. 712 del 16 de diciembre de 2019 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
- Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018 "Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario", expedido por el Ministerio de la Salud y Protección Social.
- Acta de posesión No. 145 del 10 de octubre de 2018, del cargo de Director General del Invima.

Cordialmente,

  
**ANA MARÍA SANTANA PUENTES**  
C.C. No. 52.265.642 de Bogotá,  
T.P. No. 122.422 del C.S. de la J.

Proyectó: Javier Caballero Borda  
Revisó: Fidel Ernesto González Ospina



DILIGENCIA NOTARIAL  
FUERA DEL DESPACHO

**Diligencia de presentación personal y reconocimiento**

**NOTARIA TRECE 13**

El anterior memorial dirigido a:  
**Interesado**

Fue presentado personalmente por:  
**SANTANA PUNTES ANA MARIA**

Quien se identificó con: C.C. 52265642 expedida en BOGOTA D.C  
y con Tarjeta Profesional No. 122422 del C.S.J.

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el (ella). En constancia se firma.

Bogotá D.C. 19/03/2021 11:34:11



Huella Dactilar

**LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ**  
**NOTARIA 13 DE BOGOTA ENCARGADA**

WYB829XF7DHX2GLYT



www.notariaenlinea.com

